



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 19/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Astacio Núñez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor José Miguel Astacio Núñez fue cancelado de las filas policial por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante la Orden Especial número 061-2015, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), así como el Oficio núm. 43286; motivo por el cual interpuso la acción constitucional de amparo el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra la Policía Nacional, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción, entre otras cosas, que se ordene el reintegro al rango que ostentaba al momento de su cancelación, reconociéndole el tiempo que permaneció fuera de servicio y sean pagados los salarios dejados de percibir al momento de su cancelación, alegando vulneración de derechos constitucionales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00076, emitida por la Tercera Sala del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo otorgado por la Ley núm. 137-11. Inconforme con la decisión, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Miguel Astacio Núñez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor, José Miguel Astacio Núñez y a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Agroforestal Macapi, S. A., contra la Decisión núm. 03222017000234, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte recurrente, Agroforestal Macapi, S. A., suscribió un contrato de compraventa con los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, a los fines de adquirir varios inmuebles



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

dentro de la parcela núm. 9, distrito catastral núm. 3, de San Juan de la Maguana, el nueve (9) de agosto de dos mil seis (2006). Posteriormente, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., interpuso una demanda a los fines de ejecutar la referida venta, mientras que los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán interpusieron un conjunto de acciones judiciales a los fines de suspender y anular la misma.

En el transcurso de dichos procesos judiciales, la parte recurrida y accionante en amparo, señor José Víctor Quezada de la Cruz, adquirió varias porciones de terreno dentro de la parcela núm. 9, distrito catastral núm. 3, de San Juan de la Maguana, previamente mencionada, mediante la Sentencia de Adjudicación núm. 322-13-00325, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de un proceso de ejecución inmobiliario contra los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán.

En virtud de lo anterior, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., interpuso una demanda en nulidad de adjudicación en contra de la Sentencia núm. 322-13-00325 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual se encuentra conociéndose ante el mismo tribunal. Igualmente, interpuso una litis sobre derechos registrados, la cual se encuentra sobreseída hasta tanto sea decidida la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

Posteriormente, el Dr. Salín Valdez, el procurador fiscal titular de San Juan de la Maguana, mediante el Oficio núm. 1288/2017, emitido el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), convocó a comparecer a los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán a una vista a los fines de que entregaran de manera voluntaria el inmueble objeto del litigio, razón por la cual el señor José Víctor Quezada de la Cruz interpuso una acción de amparo preventiva a los fines de que se excluyera o dejara sin efecto cualquier solicitud de otorgamiento de fuerza pública sobre los inmuebles previamente adjudicados, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la Decisión núm. 03222017000234.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conformes con la referida decisión, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., en contra de la Decisión núm. 03222017000234, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Decisión núm. 03222017000234, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Víctor Quezada de la Cruz, de conformidad con la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., y a la parte recurrida, José Víctor Quezada de la Cruz, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y su titular, el Dr. Salín Valdez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de
--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ejecución de sentencia interpuesto por Elena Isabel Urbáez Terrero contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes envueltas en el conflicto, el presente caso se origina mediante una litis sobre derechos registrados tendente a la nulidad del Certificado de título núm. 2007-07, interpuesta por Elena Isabel Urbáez Terrero ante la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional contra Adalberto Vargas, Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, por presuntamente ser propietaria del inmueble correspondiente al Solar núm. 15, Manzana 1374 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una mejora consistente en una casa de tres habitaciones, con una extensión de 300 metros cuadrados, ubicada en la Calle Bonaire núm. 116, del Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Ante esta situación, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 20133162, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), en la que rechazó en todas sus partes las conclusiones vertidas por Elena Isabel Urbáez Terrero.</p> <p>No conforme con esta decisión, Elena Isabel Urbáez Terrero interpuso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, un recurso de apelación, que fue rechazado y, por tanto, confirmada la decisión apelada, mediante la Sentencia núm. 20146717, emitida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Continúa argumentando la parte recurrente que, con la notificación del Acto de Comparecencia núm. 390/2015 del veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), por ante el despacho del Abogado del Estado, es cuando toma conocimiento del fallo dictado en ocasión del recurso de apelación, por lo que procedió a interponer un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Sentencia núm. 74, emitida el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), lo declaró inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo.</p> <p>Por esto, Elena Isabel Urbáez Terrero interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 74, que nos ocupa, alegando que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a un recurso efectivo, falta de motivación de la decisión recurrida en revisión y el derecho a la defensa, derechos que se encuentran resguardados en la Constitución dominicana.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Elena Isabel Urbáez Terrero, contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado el legítimo derecho a la defensa que le asiste a Elena Isabel Urbáez Terrero, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente; Elena Isabel Urbáez Terrero, y a la parte recurrida, Adalberto Vargas.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la querrela de acción privada interpuesta por Freddy Antonio Melo Pache contra Alicia Cedeño del Rosario, por alegada violación de propiedad, en virtud de lo que establece la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962). La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ordenó la extinción de la acción penal, por conciliación entre las partes.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el señor Freddy Antonio Melo Pache interpuso una instancia “en impugnación y oposición al desistimiento del documento de acto transaccional o conciliatorio de fecha 5/05/2014”, con la finalidad de reabrir el proceso, ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que la declaró inadmisibles mediante el Auto Administrativo núm. 00130/2015, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>Ante tal eventualidad, Freddy Antonio Melo Pache recurrió en apelación el auto anteriormente descrito, recurso que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia penal núm. 334-2016-SSEN172, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). Contra esta última decisión fue interpuesto formal recurso de casación, por Freddy Antonio Melo Pache, procediendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la Resolución núm. 2830-2016, dictada por la Segunda Sala de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos desarrollados anteriormente.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Freddy Antonio Melo Pache, y a la recurrida, Alicia Cedeño del Rosario.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR) contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la propuesta de creación de una cooperativa integrada por todos los miembros de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).</p> <p>A raíz del conocimiento de dicha intención, el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), envió una serie de cartas y documentos al Ministerio de las Fuerzas Armadas, así como al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), expresando su oposición a la creación de dicha cooperativa.</p> <p>Luego de la realización de la asamblea constituyente del Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), el IGAFAR procede a notificar su oposición al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y, posteriormente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>introduce una acción de amparo procurando la protección del derecho fundamental de la seguridad social de los agentes, clase y oficiales de las Fuerzas Armadas, así como el respeto al principio de no beligerancia o apoliticidad en la institución.</p> <p>La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció de la acción de amparo y, el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), la declaró inadmisibles por extemporánea, por medio de la Sentencia núm. 01586-2013. No conforme con esa decisión, el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), contra la Sentencia núm. 01586-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 01586-2013, por vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), por ser extemporánea, en virtud del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), a la parte recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a una querrela interpuesta por Antonio Di Loreto contra Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., por violación de los artículos 59, 60, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal. En la fase de imposición de la medida de instrucción, el juez titular del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana solicitó su inhibición ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para conocer y fallar el expediente; tribunal que, mediante el Auto núm. 369-2014, del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), rechazó el requerimiento por considerar que los motivos expuestos por el juez no se encontraban entre las causales establecidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal y que dan lugar a la inhibición.</p> <p>El auto en cuestión fue impugnado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que declaró inadmisibile el recurso mediante la Resolución núm. 2518-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), por tratarse de un auto administrativo no recurrible en casación; razón que condujo a Estela Altagracia Rodríguez Santana y a Dales Agente de Cambio, S.R.L. a depositar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., a la parte recurrida, Antonio Di Loreto, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pascual Cordero Martínez contra la Resolución núm. 2869/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de una acusación presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional contra Pascual Cordero Martínez por presunta violación a los artículos 153, 154, 265 y 266 del Código Penal, 5 y 75-III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 5, 6, 8-b, 19, 21, 26 y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico (modificada por Ley núm. 155-17), por lo que se le había impuesto la medida de coerción establecida en el artículo 226.7, consistente en prisión preventiva.</p> <p>Dicho proceso fue conocido, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó Auto de apertura a juicio contra Pascual Cordero Martínez mediante el Auto núm. 202-2012; y declaró el cese de la medida de coerción por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>impuesta contra Pascual Cordero, mediante la Resolución núm. 669-2011-0913, del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), de conformidad con las disposiciones de los artículos 241, 370 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, sustituyó la medida de coerción por la contenida en el artículo 226.1, consistente en la prestación de una garantía económica por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.000.00), a través de una compañía aseguradora, conjuntamente con la contenida en los numerales 2 y 4 del mismo artículo consistente en impedimento de salida del país y la presentación periódica por ante el Ministerio Público correspondiente.</p> <p>Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 105-PS-2016, revocó la resolución impugnada marcada con el núm. 08-2016, y le impuso a Pascual Cordero Martínez, la medida de coerción contenida en el artículo 226, numeral 7, del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva; decisión que fue recurrida en casación por Pascual Cordero Martínez, la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 2869-2016, declaró inadmisibles los recursos de casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Pascual Cordero Martínez contra la Resolución núm. 2869/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Pascual Cordero Martínez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión del contrato de compra de terreno OISOE-FB-003/2010, del veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), entre el señor Ángel Daneli Milanesse Herrera, a través de la Oficina de Ingenieros de Supervisores de Obras del Estado (OISOE), al Estado dominicano, el cual se identifica con la matrícula núm. 2000001470, y se encuentra ubicado en el ámbito de la parcela núm. 206850787085, distrito catastral núm. 2, San Juan de la Maguana. Por falta de pago del mismo, el señor Milanesse Herrera interpuso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una demanda en cobro de pesos, la cual acogió dicha demanda. La OISOE recurrió en apelación, decisión que fue confirmada y posteriormente recurrida en casación, recurso que fue declarado inadmisibile. Posterior a dichos procesos judiciales, el señor Ángel Daneli Milanesse Herrera intimó a la OISOE para que en un plazo de quince (15) días colocara el monto adeudado en el presupuesto de dicha institución y al no obtener resultados por dicha vía, interpuso una acción de amparo de cumplimiento. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 00302-2016, la cual acogió el amparo y ordenó que se consigne en el presupuesto del año dos mil diecisiete (2017) de la OISOE, el pago de la suma de ochocientos veintitrés mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$823,320.00), esta es la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros de Supervisores de Obras del Estado (OISOE), contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR, la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente la Oficina de Ingenieros de Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Ministerio de Hacienda y al recurrido Ángel Denali Milanesse Herrera.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Felipe Sued Espinal contra la Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Antonio P. Hache & Co., S.A.S., contra el señor Julio Sued Espinal.</p> <p>La Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia civil núm. 2973, emitida el diecinueve (19) de diciembre del dos mil (2000), ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Julio Felipe Sued Espinal, por no comparecer no obstante citación legal, y lo condenó al pago de trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 06/100 (\$368,558.06), a favor de Antonio P. Hache & Co., S.A.S.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La indicada sentencia fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante Sentencia núm. 358-2001-00187, emitida el veinte (20) de junio de dos mil uno (2001), ratifica el defecto contra Julio Felipe Sued Espinal, por falta de concluir, y pronunció el descargo puro y simple de este recurso de apelación, decisión ante la cual se interpone posteriormente un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta lo declaró inadmisibile. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, Julio Felipe Sued Espinal, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Felipe Sued Espinal, contra la Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), por no satisfacerse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio Felipe Sued Espinal, a la parte recurrida, Antonio P. Hache & Co., S.A.S.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Cabrera contra la Sentencia núm. 15-2016, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos vertidos por las partes, de lo que se trata es de una litis sobre derechos registrados e impugnación de los trabajos de deslinde y subdivisión, sometida ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 16-213, registrado a nombre del Estado dominicano. La referida litis e impugnación fue interpuesta por el señor Henry Ramón Lizardo Cabral y la señora Ingrid Damaris Pérez Lorenzo contra el señor Héctor Cabrera, la cual fue acogida y confirmada en las distintas instancias del orden judicial.</p> <p>Ante tal situación el señor Héctor Cabrera interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 15-2016, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recurso del cual nos encontramos apoderados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Cabrera, contra la Sentencia núm. 15-2016, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 15-2016, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Héctor Cabrera, a la parte recurrida, Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dos (02) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario